



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 280/2024

En Madrid, a 2 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, en su propio nombre y representación, contra el Acta nº 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. D. XXXX, entrenador, formuló reclamación solicitando su inclusión en el censo electoral provisional, la cual fue desestimada por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol (en adelante, RFEVB), por considerar que no tiene licencia las dos últimas temporadas.

Sostiene el recurrente:

«Para empezar, habiendo aportado un acta de una competición oficial nacional de la temporada 2023/2024, es evidente que en la temporada 2023/2024 tengo licencia en vigor, necesaria para participar en competición oficial. Circunstancia que a la RFEVB y a la Junta Electoral les consta.»

Por lo tanto, la Junta Electoral no puede afirmar que no tengo licencia en las dos últimas temporadas, porque les consta que la he tenido esta temporada, cuando menos. Y no puede afirmarlo tampoco porque no es cierto, ya que sí que he estado en posesión de licencia deportiva las dos últimas temporadas, expedida por la Federación XXXX de Voleibol, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes».

Y alega:

«El artículo 15 del Reglamento Electoral establece los requisitos que deben reunirse para poder ostentar la condición de electores y elegibles en el proceso electoral de la RFEVB. Me centraré en los requisitos necesarios para poder formar parte del censo de entrenadores:

- 1. Tener licencia en vigor en el momento de la convocatoria.*
- 2. Haberla tenido durante la temporada deportiva anterior.*
- 3. Haber participado en competiciones oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente.*
- 4. Ser mayores de 16 años para ser electores y tener mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.*



Es decir, para poder formar parte del censo electoral, deben cumplirse los requisitos enumerados en los puntos 1 a 3 y, tener, como mínimo, 16 años el día 24 de septiembre de 2024. Para poder ser elegible, la edad requerida es de, como mínimo, 18 años, el mismo día.»

SEGUNDO. En fecha 24 de julio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso interpuesto, contra la denegación de su inclusión en el censo. Como se ha expuesto, el recurrente solicita su inclusión en el censo de entrenadores y alega que a fecha de convocatoria de las elecciones ostenta licencia de entrenador de categoría nacional, siendo la categoría de referencia la del momento de convocatoria electoral, el 8 de octubre de 2023, y por tanto ser la temporada anterior la 2023/2024.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/47/2024, de 25 de enero, la Junta Electoral de la RFEVB tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6”.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. La cuestión objeto de recurso se circunscribe a si el recurrente cumple los requisitos para, en su condición de entrenador, estar incluido en el censo provisional.

El Reglamento Electoral de la RFEVB estipula en su artículo 15.1 que *“Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para los órganos de gobierno y representación, lo componentes de los distintos estamentos deportivos que cumplan los siguientes requisitos: (...) c) Los entrenadores y árbitros que, en el*



momento de la convocatoria de las elecciones, tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando acrediten que hayan participado en las competiciones referidas en el apartado a)».

Señala la Junta Electoral, como fundamento de las razones por las que estima que no procede la inclusión del recurrente en el censo, que

«Primero.- (...) la RFEVB nos certifica lo que aparece en el historial de licencias de la persona y que se muestra abajo. Dichas licencias son introducidas por las propias federaciones autonómicas. Estos datos que pueden ser consultados en la intranet por el propio interesado en su perfil, por su club y su federación autonómica.

En dicho listado-historial, sigue sin aparecer que tenga licencia en la temporada anterior: Temporada 2023.

Segundo.- Que la documentación que se aporta como el acta de Superliga Femenina 2, aparece que participa y por lo tanto tiene licencia en la temporada 23-24, circunstancia ya contemplada por la Junta Electoral en su resolución, que observo la posesión de licencia en la temporada actual: 23-24, pero no se acredita la posesión de licencia de ámbito estatal en la temporada 22-23.

Tercero.- El reclamante aporta licencias de la federación de la Comunidad Valencia de las 3 últimas temporadas, la licencia que no está registrada en la RFEVB es la de la temporada 22-23, que como puede apreciarse en el documento anexo tiene un sello muy particular: XXXX Comunitat XXXX.

No consta que sea una licencia reconocida a nivel federado porque no está registrada, el club no tiene registrada ninguna licencia en esa temporada con un equipo que se denomine de esta manera en la intranet de la RFEVB.

La RFEVB carece de información relacionada con esa licencia, e ignora si es una competición privada, juegos escolares u otro tipo de competición que no requiere registro en la RFEVB.

La cuestión a dilucidar es si ese documento que se acompaña en esta fase de recurso, y que se denomina licencia, otorgada por la federación autonómica, es oficial y esta registrada con el programa informático de la RFEVB, o lo es en el programa que utiliza la federación autonómica para gestionar otro tipo de competiciones como los Juegos Escolares.

Como quiera que la Junta Electoral no ha podido verificar que se trata de una licencia de ámbito estatal en la temporada precedente, no ha sido posible aceptar la reclamación efectuada por el recurrente para su inclusión en el censo electoral.

El reclamante, no ha ofrecido tampoco un documento indiciario de la validez de esta licencia autonómica en la esfera estatal, ya que no ha aportado ningún documento acreditativo de participación en esa temporada deportiva, lo que habría podido conducir a la Junta a una conclusión distinta, favorable a sus pretensiones. No habiendo acreditado la participación en la temporada anterior, y la licencia no estar registrada en el sistema informático de la RFEVB, tratándose de una licencia de



ámbito autonómico para fines ajenos al ámbito estatal como pueden ser los juegos escolares, la Junta considero que no se cumplían los requisitos establecidos en el reglamento electoral federativo, lo que motivo la desestimación del recurso».

La documentación aportada por el D. XXXX evidencia que sí poseía licencia en el ejercicio 2023, 2022 y 2021, y que igualmente ha desarrollado actividad federada en los ejercicios citados. Esta realidad, supone, *a priori*, que el recurrente cumple los requisitos establecidos reglamentariamente para ostentar la condición de elector y elegible por la Orden Electoral y el Reglamento electoral, que contemplan la exigencia de estar inscritos en la Federación en la fecha de la convocatoria y acreditar su participación en actividades de carácter oficial de su modalidad deportiva.

La no inclusión en el censo provisional no se produce por tanto por el no cumplimiento de tales requisitos, sino que se produce por una interpretación de la Junta Electoral que, ya se avanza, este Tribunal no puede compartir.

En concreto, la relativa a la falta de validación de la licencia del recurrente por parte de la Federación de la Comunidad XXXX en la RFEBV antes de la confección de las listas. Tal requisito o interpretación es contraria a nuestro ordenamiento jurídico, porque la integración de la Federación XXXX en la RFEBV supone la eficacia de la licencia y la innecesaridad de un acto expreso en el momento previo a la convocatoria electoral por parte de quien va a querer ser elector de que su licencia se “valide” en el ámbito de la federación estatal. Así ha sido interpretado y refrendado por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 12 de abril de 2018, donde viene a confirmar que para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal es necesario estar en posesión de una licencia única deportiva expedida por la Federación autonómica correspondiente, bastando solo la licencia autonómica para participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico. Y por ende, para la inclusión en el censo, resulta suficiente la licencia expedida por la federación autonómica.

Asimismo, sostiene la Junta Electoral que *«El reclamante, no ha ofrecido tampoco un documento indiciario de la validez de esta licencia autonómica en la esfera estatal, ya que no ha aportado ningún documento acreditativo de participación en esa temporada deportiva, lo que habría podido conducir a la Junta a una conclusión distinta, favorable a sus pretensiones»*. En la documentación obrante en el presente expediente, aporta el recurrente acta de Superliga (máxima categoría nacional), donde consta como entrenador.

Todo lo cual determina que hayamos de estimar la pretensión solicitada por el recurrente de ser incluido en el censo, estamento de entrenadores.



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y representación, contra el Acta nº 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol, procediendo su inclusión en el censo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

